

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de octubre de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 182-2020-CU. - CALLAO, 07 DE OCTUBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 07 de octubre de 2020, sobre el punto de agenda 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1261-2019-R PRESENTADO POR OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, obra en autos copia del Oficio N° 934-2017-MTPE/3/24.2 (Expediente N° 01056458-copia) recibido el 01 de diciembre de 2017, por el cual la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” informa que esta Casa Superior de Estudios no ha cumplido con lo requerido en el plazo establecido mediante Carta Notarial N° 035-2017-MTPE/3/24.2, en cuanto a los compromisos asumidos en el Marco del Convenio N° 018-2016-JOVENES PRODUCTIVOS, siendo esto: i) Informe Finales de capacitación de las regiones de Amazonas y San Martín, ii) Informe de rendición de gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín, y iii) Adquisición y entrega de Kit emprendedor para los 18 jóvenes ganadores del Concurso de Planes de Negocio de las regiones Amazonas y San Martín; solicitando que dicha información sea puesta de conocimiento del Órgano de Control Institucional y de la Secretaría Técnica de esta Casa Superior de Estudios, a fin de cumplir con las acciones y medidas disciplinarias pertinentes contra los servidores que en ejercicio de sus funciones hubieran infringido las normas generales contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; adjunta copia del Memorando N° 1130-2017/JOVENESPRODUCTIVOS/DE/UGEJ y del Informe N° 401-2017/JOVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL;

Que, por Resolución N° 058-2019-R de fecha 21 de enero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de ex Coordinador del Convenio N° 018-2016-JOVENES PRODUCTIVOS, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 057-2018-TH/UNAC;

Que, con Resolución N° 1261-2019-R de fecha 12 de diciembre de 2019, resuelve imponer al docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de coordinador del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos, la sanción de SUSPENSIÓN POR SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario, mediante Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC; al no haber cumplido con una de sus obligaciones administrativas para lo cual fue designado con motivo de la suscripción del Convenio



N° 018-2016-Jovenes Productivos Convenio en el que ha intervenido la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incurriendo de esta forma en inobservancia a sus deberes de Docente como es el de incumplir con el fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, así como el de contribuir a promover las actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad, entre otros deberes;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01084535) recibido el 21 de enero de 2020, el docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, por convenir a su derecho de defensa consagrado en el Art. 2 inc.20 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. IV inc. y el Art. 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; formular RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION RECTORAL N° 1261-2019-R, por la cual se le sanciona con la medida disciplinaria de suspensión por siete (07) días sin goce de remuneraciones por inconducta ética, ante ello, fundamenta: Que mediante Resolución Rectoral N° 058-2019-R, de fecha 21 de enero de 2019, el Rector de la Universidad Nacional del Callao resuelve instaurarle proceso administrativo disciplinario en calidad de Ex Coordinador del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos; Que, con Oficio N° 082-2019-TH/UNAC de fecha 12 de febrero del 2019, recibido por el suscrito el 03 de marzo de 2019 se le hizo entrega del Pliego de Cargos. Que, con fecha 19 de marzo de 2019, presentó su Absolución al Pliego de Cargos N° 016-2019, en el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en su contra. Que mediante Resolución Rectoral N° 1261-2019-R, de fecha 12 de diciembre de 2019, el Rector de la Universidad Nacional del Callao; resuelve, se le sancione con la medida disciplinaria de suspensión por siete (07) días sin goce de remuneraciones, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC. Que la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R recepcionado por el suscrito con fecha 06 de enero de 2020, no se encuentra arreglado a Ley, toda vez que no se ha respetado el debido procedimiento y han vulnerado su derecho fundamental a una Resolución debidamente motivada y fundada en derecho. Que, dentro de los considerandos de los fundamentos de la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R, señala textualmente lo siguiente: *“señala en principio que ya ha prescrito el proceso disciplinario que se le ha iniciado conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor; niega y contradice las imputaciones; que existe inobservancia en las normas que supuestamente ha incumplido; aceptando finalmente que en efecto no cumplió con emitir los informes finales porque hubo retraso en el inicio de la capacitación, en la atención de los insumos, de que además se acordaron reprogramar las actividades de las Regiones San Martín y Amazonas suscribiéndose dos (02) adendas, ampliando la vigencia del convenio hasta el 31 de enero de 2017 lo cual responsabiliza a las áreas encargadas de suministrarlos.”*. Que, lo señalado en la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R, a recomendación del Tribunal de Honor, respecto a que ha aceptado finalmente que en efecto no cumplió con emitir los informes finales, no es conforme a la verdad, toda vez que el Tribunal de Honor ha descontextualizado e interpretado erróneamente la absolución de la Pregunta N° 08: *“PARA QUE EXPLIQUE DE MANERA DETALLADA ¿COMO ES QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS INFORMES FINALES DE CAPACITACIÓN DE LAS REGIONES AMAZONAS Y SAN MARTIN?”* Que en dicha respuesta señaló que no se cumplió con los informes finales no por su culpa del suscrito si no por las siguientes razones: *“a) Demora en el inicio de las capacitaciones. B) Retraso en la atención y entrega de materiales e insumos, para dar el inicio al proceso de capacitación de los beneficiarios del Programa. c) Por cierre contable anual, de acuerdo a lo informado por el área correspondiente. d) Reprogramación de las actividades del Programa Jóvenes Productivos, en las Regiones San Martín y Amazonas. e) La suscripción de adendas que ampliaron la vigencia del programa Jóvenes Productivos”*, además dejó constancia en el párrafo siguiente, que este retraso no fue por responsabilidad del suscrito como coordinador, sino por las áreas responsables de suministrar los materiales, insumos y de proveer los recursos económicos presupuestados para dicho fin, a pesar de los reiterados requerimientos solicitados por su persona como consta en los documentos que adjuntó al expediente de absolución de su descargo y que son pruebas irrefutables de que no ha trasgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función como docente, las cuales no han sido debidamente valorados al momento de resolver; siendo imputable a los responsables de las áreas encargadas de suministrar insumos materiales y recursos económicos; en tal sentido considera que se vulnera su derecho al debido procedimiento en razón, que se ha descontextualizado toda su absolución de la Pregunta N° 08 del pliego de cargo, haciendo creer que el suscrito ha aceptado finalmente su responsabilidad, lo cual es totalmente carente de veracidad, ya que jamás acepta una responsabilidad sobre hechos que se le imputan teniendo en cuenta que su función como Coordinador no podía ir más allá de solamente ser facilitador, de solicitar, de requerir mediante documento, a la administración o al rectorado los recursos necesarios para cumplir con las metas trazadas en el Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos, firmado por la Universidad y el Ministerio de Trabajo, pero sin embargo, las áreas responsables con su retraso originaron que no se cumpliera con la fecha establecida, inclusive para solucionar estas deficiencias el propio Rector tuvo que firmar adendas al Convenio de ampliación de plazos, lo que con llevo por lógica elemental a que el signatario se vea perjudicado en la entrega del Informe Final; Es menester reiterar la respuesta de la Pregunta N° 12 de su descargo donde señala textualmente lo siguiente: *“PREGUNTA N° 12: para que explique de manera detallada ¿CÓMO NO CUMPLO CON LAS ADQUISICIÓN Y ENTREGA DE KIT EMPRENDEDOR PARA LOS JÓVENES*

GANADORES DEL CONCURSO DE PLANES DE NEGOCIO DE LAS REGIONES AMAZONAS Y SAN MARTÍN? ANTES DE EXPLICAR LA PREGUNTA QUIERO DEJAR EN CLARO QUE MI FUNCIÓN PARA LA CUAL FUI DESIGNADO ES DE COORDINADOR, DE FACILITADOR EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO, YO NO SOY RESPONSABLE DE LA FALTA DE INSUMOS EN ABASTECIMIENTO, DE LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL, DE LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA DE LA TRANSFERENCIA ECONÓMICA, DE EMITIR RESOLUCIONES; CADA ÁREA INVOLUCRADA EN ESTE CONVENIO CONOCE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, PORQUE ESTE CONVENIO SE FIRMÓ CON LA UNIVERSIDAD NO CON EL SUSCRITO"; que sin embargo en cumplimiento de su función como coordinador, con Oficio N° 022-2017-UNAC/EMPREDIMIENTO/JP de fecha 24 de agosto de 2017, ha solicitado al propio Rector de la Universidad que emita la respectiva Resolución Rectoral otorgando la subvención económica para la adquisición y entrega de los Kit Emprendedor a los beneficiarios ganadores del Concurso de Planes de Negocio de la Región San Martín y de Amazonas; que así lo manifiesta también la Directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal, en el Oficio N° 15557 de fecha 08 de setiembre del 2017 dirigido al Rector de la Universidad; que con fecha 26 de setiembre del 2017 mediante Oficio N° 027-2017/UNAC/EMPREDIMIENTO/JP, reiteré su solicitud con carácter de urgencia al Dr. Baldo Andrés Olivares Choque Rector de nuestra Universidad, ante la insistente correspondencia por parte del Programa Jóvenes Productivos, propiamente de la Gerencia de Emprendimiento; solicité al propio Rector que tenga a bien indicar a quien corresponda la elaboración de la Resolución Rectoral de los ganadores para la entrega de premios a todos los ganadores y tengamos la culminación satisfactoria del Convenio 18-2016 JÓVENES PRODUCTIVOS; que ante nuestra reiteración para que se emita la Resolución Rectoral de los ganadores del Concurso Planes de Negocio y la entrega del Kit Emprendedor; con Proveído N° 780-2017-OPLA de fecha 13 de octubre de 2017 la Directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal, manifiesta que ya informó sobre la disponibilidad de crédito presupuestal para atender la subvención de entrega de los Kit Emprendedor y devuelve al despacho Rectoral, el expediente de la referencia para su conocimiento; que mediante Oficio N° 833-2017 de fecha 22 de noviembre, la Oficina de Secretaria General por disposición del Rector, hizo llegar la respuesta del Oficio N° 027-2017 de fecha 26 de setiembre del 2017 manifestando que ya se atendió la subvención de entregas de Kits Emprendedor a los beneficiarios emitiéndose la Resolución N° 828-2017, ante lo cual señala "POR LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS SI NO HE CUMPLIDO CON LA ADQUISICIÓN DE LOS KITS EMPRENDEDORES ES PORQUE NO ES MI FUNCIÓN AUTORIZAR LA SUBVENCIÓN ECONÓMICA PARA LA ADQUISICIÓN, NI DISPONGO DE LA ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD, RESULTANDO TOTALMENTE CONTRADICTORIO QUE SI NO CUENTO CON LA RESOLUCIÓN QUE AUTORICE AL SUSCRITO ADQUIRIRLOS, COMO LO VOY A ENTREGAR", "PERO LO QUE RESULTA PARADÓJICO CONTRARIO A DERECHO Y A TODA LÓGICA ES QUE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ME INSTAURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR QUE SUPUESTAMENTE NO ADQUIRÍ Y ENTREGUE LOS KITS EMPRENDEDOR CUYO PLAZO VENCIÁN EL VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, CUANDO CON OFICIO N° 833-2017-OSG RECEPCIONADO POR MI PERSONA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, LA SECRETARIA GENERAL POR DISPOSICIÓN DEL RECTOR; RECIÉN ME PONEN EN CONOCIMIENTO QUE YA SE ATENDIÓ LA SUBVENCIÓN DE ENTREGA DE KITS EMPRENDEDOR A LOS BENEFICIADOS GANADORES DEL CONCURSOS DE PLANES DE NEGOCIOS DE LAS REGIONES SAN MARTIN Y AMAZONA, EMITIÉNDOSE LA RESOLUCIÓN N° 828-2017, LA CUAL ADJUNTA PARA MI CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES"; en ese sentido considera que ha probado en forma clara, diáfana y documentadamente que su responsabilidad como Coordinador la ha cumplido profesionalmente y a cabalidad lo cual se puede corroborar con las pruebas presentadas en el expediente de absolución de cargos, en el que se puede apreciar que, en cumplimiento de su función solicitó desde el 24 de agosto de 2017, ante el despacho del Rector, que emita la respectiva Resolución Rectoral otorgando la subvención económica para la adquisición y entrega de los Kits emprendedor a los beneficiarios ganadores del concurso de planes de negocios de la Región San Martín y Amazonas, no solo lo solicité sino que también realicé el seguimiento respectivo inclusive reiteré lo solicitado ante el propio despacho del Rector y después de tres meses, fuera de fecha, me ponen en conocimiento sobre la emisión de la Resolución, que responsabilidad puedo tener que, falta disciplinaria habría cometido; 2.8 Que, así me ratifico en todos los extremos de mi escrito de absolución de Pliego de Cargo N° 016-2019, presentado el 19 de marzo de 2019; por lo que pido a usted señores del Consejo Universitario, tener en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho, antes de emitir la Resolución correspondiente; 2.9 Que, en relación a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE MI PROCESO DISCIPLINARIO, debo hacer las siguientes precisiones: Que, conforme el Artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma debido conocimiento de la realización de la falta cometida. Que la presunta infracción que se me imputa fue puesta en conocimiento del Rector Dr. Baldo Andrés Olivares Choque el 01 de diciembre de 2017, por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes Productivos, que así mismo el propio Rector mediante Oficio N° 730-2017-R/UNAC pone en conocimiento de la presunta falta cometida a la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinario el 07 de diciembre de 2017. Que mediante Resolución Rectoral N° 058-2019-R-Callao, de fecha 21 de enero de 2019, el Rector de la Universidad Nacional del Callao; Resuelve Instaure Proceso Administrativo Disciplinario en Calidad de Ex Coordinador del Convenio



N° 018-2016-Jóvenes Productivos. Por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo de Ley para aperturarme un procedimiento administrativo disciplinario solicite Prescripción del procedimiento según lo señalado en el Artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional el Callao. 2.10 Que sin embargo, en el considerando de la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R en relación a la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN dice lo siguiente “se tiene que el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, debe concordarse con lo que al respecto prevé la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y su modificatoria del Decreto supremo Legislativo N° 1029, por ser una norma de mayor rango Jerárquico y de aplicación preferente conforme a lo previsto en el artículo 153° de la Constitución, y el artículo 233.2 señala que el cómputo del plazo prescriptorio de la facultad para determinar la existencia de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada; en tal sentido y teniendo en cuenta la absolución (fs. 143) efectuada por el propio investigado a la número diez (10) del pliego de cargos, de que no ha cumplido con efectuar los informes finales sobre la rendición de gastos, se tiene que la infracción incurrida es una duración continuada, motivo por el cual debe declararse infundada la excepción de prescripción deducida”, NUEVAMENTE EL SEÑOR RECTOR, EN CONTRAVENCIÓN AL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO, NO SOLO DESCONTEXTUALIZAN LO MANIFESTADO EN LA ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO, SINO QUE EFECTÚAN UNA INTERPRETACIÓN ANTOJADIZA, SUI GENERIS Y FUERA DE TODO CONTEXTO JURÍDICO; AL SOSTENER QUE LA INFRACCIÓN QUE SUPUESTAMENTE HE COMETIDO, TIENE LA CONDICIÓN DE CONTINUADA Y SIN EMBARGO NI EN EL INFORME N° 057-2018-TH/UNAC, A TRAVÉS DEL CUAL EL TRIBUNAL DE HONOR REMENDÓ AL TITULAR DE LA ENTIDAD ABRIRME PROCESO ADMINISTRATIVO, NI EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 058-2019-R DE FECHA 21 DE ENERO DE 2019, A TRAVÉS DEL CUAL, SE ME ABRE PROCESO DISCIPLINARIO; EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALAN EN AMBOS DOCUMENTOS QUE MI SUPUESTA INFRACCIÓN TIENE LA CONDICIÓN DE CONTINUADA POR LO TANTO RESULTA CONTRARIO A DERECHO QUE SE TIPIFIQUE LA INFRACCIÓN COMO CONTINUADA EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1261-2019-R CUANDO NO SE TIPIFICÓ EN LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ME APERTURA PROCESO; ESTE HECHO CONSTITUYE UNA CLARA AFECTACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA, YA QUE ME HE DEFENDIDO POR UNA INFRACCIÓN DETERMINADA Y SE PRETENDE SANCIONARME DISCIPLINARIAMENTE POR UNA TOTALMENTE DIFERENTE; LO CUAL VUELVO A REITERAR VICIA TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TAL COMO LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 248 PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA INCISO 7 CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APLICADO SUPLETORIAMENTE; 2.11 QUE, ASIMISMO EL ILUSTRE RECTOR DE LA PRESTIGIOSA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO HA FUNDAMENTADO SU RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1265-2019-R PARA DECLARAR INFUNDADA LA PRESCRIPCIÓN, EN UNA NORMA LEGAL QUE SE ENCUENTRA DEROGADA COMO ES EL DECRETO LEGISLATIVO 1029, QUE MODIFICA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL 27444. CUANDO LA NORMA CORRECTA ES EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS PUBLICADA EL VIERNES 25 DE ENERO DE 2019. 2.12 QUE, SIN PREJUICIO DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO ME RATIFICO EN EL HECHO DE QUE SE PRESENTE PROCEDIMIENTO HA PRESCRITO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR; REGLAMENTO QUE ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD. 2.13 Que, al haber fundamentado, la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R, en normal derogada adolece de nulidad absoluta y constituye delito de prevaricato, por lo que solicito a ustedes señores del Consejo Universitario declaren la nulidad de este procedimiento por ser de acuerdo a ley. Por tanto: se sirva admitir el presente recurso de apelación y elevar lo actuado a la instancia superior donde espero alcanzar su revocatoria;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 498-2020-OAJ recibido el 19 de agosto de 2020, evaluados los actuados, informa que según lo dispuesto en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General, menciona “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, también informa que el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios y que el Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativos señala que se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona “(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos

de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlo, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”, en este sentido informa que que el escrito del docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ contra la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R de fecha 12 de diciembre de 2019, que resuelve imponer la sanción de suspensión por siete (07) días sin goce de remuneraciones, conforme la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se verifica que interpuso el referido Recurso de Apelación el día 21 de enero de 2020, por lo que se encuentra dentro del término de Ley; asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso, y determinar si corresponde la renovación y la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R, en los siguientes extremos: 1. Dejar sin efecto la sanción de suspensión por siete (07) días sin goce de remuneraciones, 2. Absolver la Excepción de Prescripción nuevamente interpuesta por el recurrente en vía de apelación, desarrollando la cuestión controversial, y señala que, la interposición de un recurso de apelación tiene como propósito que el jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, esto es, busca un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; de esta forma informa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”; en ese sentido, a efectos de emitir un pronunciamiento conforme a Ley considera necesario aclarar algunos elementos del presente procedimiento administrativo disciplinario: que, con fecha 19 de setiembre de 2016, se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 018-2016-Jóvenes Productivos entre el Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos y la Entidad de Capacitación Pública Universidad Nacional del Callao”, vigente desde el 19 de setiembre de 2016 al 31 de marzo de 2017; en el referido convenio, en la Cláusula Sexta se establece el Compromiso de las Partes, en el Inciso 6.1.14, señala: “La Entidad deberá realizar las compras y entrega de los Kits de emprendedores a los jóvenes beneficiarios en un plazo máximo de quince (15) días calendarios desde la autorización por parte de EL PROGRAMA, pudiendo esta ser ampliada por única vez a solicitud de la ECAP previa justificación por (15 días calendarios adicionales)”; en el inciso 6.1.18 dispone: “Deberá remitir a EL PROGRAMA toda documentación que sustente gastos que irrogue la ejecución del convenio, cuando el personal de EL PROGRAMA lo solicite, Asimismo, otorgarlas facilidades para la supervisión administrativa que realice EL PROGRAMA, con la finalidad de verificar que las transferencias realizadas hayan sido destinadas para el cumplimiento de la finalidad del convenio”; asimismo, el acápite 6.1.21 señala: “Remitir a EL PROGRAMA el informe final de la fase de capacitación y el informe de Rendición de todos los gastos realizados en un plazo no mayor a (05) días hábiles de culminado el proceso de capacitación”; en la Cláusula Décimo Quinta: De los Coordinadores, señala: “A fin de facilitar las coordinaciones y ejecución del Convenio, las partes convienen en designar como coordinadores institucionales: Por el PROGRAMA al Gerente de la Unidad Gerencial de Emprendimiento Juvenil. Por la ENTIDAD el Coordinador Ing. Oswaldo Daniel Casazola Cruz”; así informa que posteriormente y debido a las dificultades para el inicio de las actividades que estaban por vencer se suscribieron tres adendas al referido convenio, la **Adenda N° 1**, extendió la vigencia del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos del 26 de febrero de 2017 al 30 de setiembre de 2017; la **Adenda N° 2**, amplió la vigencia del citado convenio desde el 01 de octubre de 2017 al 31 de diciembre del mismo año; finalmente, la **Adenda N° 3**, extendió la vigencia del ya mencionado Convenio hasta el 31 de enero de 2018; asimismo informa que es necesario, precisar que finalmente el Convenio de Cooperación Institucional ha estado vigente desde el 19 de setiembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2018 (1 año y 4 meses); en atención a lo señalado en el párrafo precedente, es necesario precisar que el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 054-2019-TH/UNAC, obrante a fojas 151, señala que: “El presente caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, en su condición de docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, quien fuera coordinador del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos, ha emitido en los plazos requeridos, los informes finales de: 1) Capacitación de las Regiones de Amazonas y San Martín, 2) de Rendición de Gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín y 3) Adquisición y entrega de Kits Emprendedor por los 18 jóvenes Ganadores del Concurso de planes de negocio de las regiones de Amazonas y San Martín, conforme al compromiso asumido en el marco del citado Convenio”; en ese sentido informa que resulta necesario delimitar las obligaciones y responsabilidades del apelante, por lo que en atención a lo señalado en la Cláusula Sexta del Convenio de Cooperación N° 018-2016-Jóvenes Productivos, se establece el Compromiso de las Partes, y en el Inciso 6.1.14, señala: “La Entidad



deberá realizar las compras y entrega de los kits de emprendedores a los jóvenes beneficiarios en un plazo máximo de quince (15) días calendarios desde la autorización por parte de EL PROGRAMA, pudiendo esta se ampliada por única vez a solicitud de la ECAP previa justificación por (15) días calendarios adicionales”, por lo que informa que de la revisión de los actuados se desprende que dicha obligación es exclusiva de la entidad, la misma que el apelante en su condición de Coordinador ha realizados las acciones tendientes a que se apruebe la subvención económica para adquirir los kits para los emprendedores, como obra a fojas 138, 140, 141; respecto de lo señalado en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 del escrito de apelación del recurrente, precisa que el apelante sostiene “que la resolución materia de apelación no se encuentra arreglada a Ley, ya que alega que no se ha respetado el debido procedimiento y se ha vulnerado su derecho fundamental a una resolución debidamente fundamentada”; asimismo, señala que la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R “a recomendación del Tribunal de Honor respecto a que he aceptado finalmente que en efecto no cumplí con emitir los informes finales, no es conforme a la verdad, toda vez que el Tribunal de honor ha descontextualizado e interpretado erróneamente la absolución de la pregunta N° 8”; respecto, de lo fundamentado por el recurrente sobre el debido procedimiento, y la vulneración a su derecho a una resolución debidamente motivada y fundada en derecho informa que el recurrente no ha evidenciado de qué manera se le genera el supuesto agravio ya que hace una innovación de agravios pero no detalla en qué consiste estos; asimismo, respecto de la responsabilidad en la entrega de los informes, de acuerdo a lo señalado en el acápite 6.1.21, de la cláusula Sexta del Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 018-2016-Jóvenes Productivos, señala: “Remitir a EL PROGRAMA el informe final de la fase de capacitación y el informe de Rendición de todos los gastos realizados en un plazo no mayor a (05) días hábiles de culminado el proceso de capacitación” informa que si bien el recurrente alega las razones del incumplimiento de estas depende directamente su responsabilidad es la emisión de los citados informes; cabe precisar que lo alegado por el recurrente respecto de la responsabilidad para adquirir los kits emprendedor, ceso como obligación de la entidad, cuando se emitió la Resolución Rectoral N° 828-2017-R del 20 de setiembre de 2017 ya que en dicha resolución se resuelve, otorgar subvención por el monto total S/. 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil y 00/100 Soles), a favor del docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, para la entrega del Kit emprendedor a los beneficiarios ganadores del Concurso Planes de Negocio del Convenio N° 018-2016 Jóvenes Productivos”; asimismo informa que que las razones esgrimidas por el recurrente contenidas a fojas 2 y 3, son retrasos que han sido superados y las actividades se han cumpliendo, por lo que de acuerdo al documento obrante en el expediente a fojas 83, Oficio N° 98-2017-Jóvenes Productivos/De/Ugej, del 13 de setiembre de 2017, solicitud de informes finales de capacitación y de rendición de gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín, en este se señala: “Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y solicitarle la remisión de los informes a usted para saludarlo cordialmente y solicitarle la remisión de los informes Finales de Capacitación y de Rendición de Gastos, correspondientes a la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín, EN EL MARCO DE LA Ejecución del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos/De, considerando que el servicio ha culminado a comienzos de este mes. El plazo máximo según directiva son de 5 días calendario para que la ECAP, en este caso la Universidad del Callao remita ambos informes a la Unidad Zonal respectiva, finalizada la fase de acompañamiento y de acuerdo al cronograma suscrito con el coordinador del Convenio de su representada”, asimismo informa que en el dorso del oficio obrante a fojas 83, se encuentra el compromiso firmado por el Apelante, mediante acuerdan reprogramar las actividades del Convenio N° 018-2016, para lo cual se adjunta el cronograma de actividades aprobado por ambas partes y que de acuerdo al Cronograma del Convenio N° 018-2016, la entrega del Informe Final, está fechada para el 20 de noviembre de 2017, por lo que en dicho plazo el recurrente debió cumplir con entregar dichos informes, a ello se suma el hecho que para el 16 de octubre de 2017 de acuerdo a los documentos obrantes fojas 80, 81, 82, se solicita autorizar la compra de los kits emprendedor a los 18 ganadores; ahora respecto de lo señalado en los puntos 2.9, 2.10 el recurrente señala: “que en la relación a la excepción de Prescripción de mi Proceso Disciplinario, debo hacer las siguientes precisiones. Que, conforme el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, la protestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la fala cometida. Que la presunta infracción que se me imputa en conocimiento del Rector Dr. Baldo Andrés Olivares Choque el 01 de diciembre de 2017, por la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes Productivos, que asimismo, el propio Rector mediante Oficio N° 730-2017-R/UNAC, pone en conocimiento de la presunta falta cometida a la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios el 07 de diciembre de 2017”...(Sic); respecto a lo alegado por el recurrente informa que es necesario precisar que Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL en su Artículo VIII señala: “Deficiencia de fuentes Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho

administrativo y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad", conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones, se aplicarán suplementariamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en este punto debe observarse que el Código Procesal Civil establece en el inciso 12 de su Artículo 446, que se puede plantear como excepción a la demanda, Prescripción extintiva, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene son compatibles con la naturaleza disciplinaria del presente procedimiento administrativo; en ese sentido, habiéndose admitido la referida Excepción informa que es necesario calificar si esta cumple con los requisitos normativos, esto es revisar las normas que sustenta su aplicación, es ese sentido el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor señala: "La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida"; asimismo, y tomando en cuenta que la norma de mayor jerarquía es la Ley del Procedimiento Administrativo General, que para el presente caso es aplicable lo dispuesto en el Art. 252 inciso 2 el cual dispone: "252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes", dicha norma es aplicable, por cuanto el 01 de diciembre de 2017, le fue remitido al Rector el Oficio N° 934-2017-MTPE/3/23.2 (obrante en el dorso de la foja 31), señalándole que: "no ha cumplido con lo requerido en el plazo establecido mediante Carta Notarial N° 035-2017-MTPE/3/24.2, en cuanto a sus compromisos asumidos en el marco del Convenio N° 018-2016, esto es i) Informes Finales de Capacitación de las Regiones de Amazonas y San Martín, ii) Informe de Rendición de Gastos de la Segunda Fase de Acompañamiento de las Regiones Amazonas y San Martín y iii) Adquisición y entrega de kit emprendedor para los 18 ganadores del Concurso de Planes de Negocio de las regiones de Amazonas y San Martín"; asimismo, en el Informe N° 297-2017/Jóvenes Productivos /DE/UGEJ/AFSTL, del 10 de noviembre de 2017 (obrante a fojas 68), concluye: "que hasta la fecha de presentación del presente informe, la ECAP Universidad Nacional del Callao, en las regiones de Amazonas San Martín, mantiene pendiente de entrega del KIT emprendedor, el Informe Final de Capacitación y el Informe de Rendición de Gastos"; a similar conclusión llega el Informe N° 267-2017/Jóvenes Productivos/DE/UGEJ/AFSTL del 06 de octubre 2017 (obrante a fojas 77), mediante correo del 06 de noviembre de 2017, la Gerente de la Unidad Gerencial de Emprendimiento Juvenil, Melina Burgos Quiñones, señala que: "Con mucha preocupación reiteramos el correo líneas abajo porque a la fecha no hay ningún tipo de respuesta, no contestan los teléfonos, el tiempo va pasando y los jóvenes de las regiones San Martín y Amazonas están a la espera del Kit emprendedor y de los informes correspondientes", obrante en el dorso de la foja 102, asimismo, fojas 103, señala en la cuarta línea se señala: "Lamentablemente el cronograma se está incumpliendo, el mismo que fue suscrito por Oswaldo Casazola en su calidad de coordinador por la UNAC"; por lo expuesto informa que que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el Art. 252 inciso 2, por cuanto como puede observarse de los documentos señalados el apelante ha venido incumpliendo con sus obligaciones reiteradamente, a pesar de que los impases que le impedían cumplir con las referidas obligaciones habían sido superados; por lo que resulta necesario precisar que como lo ha señalado el Tribunal de Honor. "El presente caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, en su condición de docente, la Faculta, de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, quien fuera coordinador del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos, ha emitido en los plazos requeridos, los informes finales de: 1) Capacitación de las Regiones de Amazonas y San Martín, 2) de Rendición de Gatos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín y 3) Adquisición y entrega de Kits Emprendedor por los 18 jóvenes Ganadores del Concurso de planes de negocio de las regiones de Amazonas y San Martín, conforme el compromiso asumido en el marco del citado Convenio", por lo que informa que la defensa del recurrente debe estar orientada a absolver lo señalado por Tribunal de Honor, dejando en claro que no se le pretende sancionar por infracciones totalmente diferentes; asimismo, respecto de la invocación y aplicación del Art. 248 inciso 7, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, este no es aplicable al caso concreto, ya que dicho artículo se encuentra en el Capítulo III referido al Procedimiento Sancionador, cuando estamos frente a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en ese sentido el Art. 247, en su inciso 3 señala: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia"; respecto de lo señalado en los puntos 2.11 y 2.13, al respecto el apelante señala: "Su Resolución Rectoral N° 1261-2019-R, para declarar infundada la prescripción, en una norma legal que se encuentra derogada como es el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, cuando la norma correcta es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicada el 25 de enero de 2019"; "Que al haber Fundamentado la



Resolución Rectoral N° 1261-2017-R en una norma derogada adolece de Nulidad Absoluta y Constituye delito de Prevaricato por lo que solicito a ustedes señores del Consejo Universitario (Declaren la Nulidad Absoluta y Constituye de Prevaricato por lo que solicito a ustedes señores del Consejo Universitario (Declaren la Nulidad de este Procedimiento por ser de acuerdo a Ley”; asimismo informa que a efectos de absolver lo señalado por el párrafo precedente respecto de lo señalado en el punto 2.11 y 2.13, es necesario tener presente que, el Art. 233.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, que regula la prescripción prescribe: “*El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada*”; asimismo, el Art. 252.2 de Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 004-2019, que regula la prescripción, prescribe: “*El cómputo del plazo de prescripción de la facultad, para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes*”, informando que al parecer ambas normas son relativamente similares ya que regulan la prescripción, por lo que, se debe entender que la invocación de la norma derogada, es un vicio material, el mismo que es subsanable mediante la emisión de una resolución rectoral que corrija el error evidenciado; por lo de Economía Procesal se deberá rectificar la Resolución Rectoral Apelada; por todo lo expuesto, y luego de la revisión de los actuados, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que no obra en el expediente ningún medio probatorio presentado por el apelante que acredite que ha cumplido con las tres obligaciones en su condición de Coordinador del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Honor, esto es, que ha cumplido con presentar los informes finales de: 1) Capacitación de las Regiones de Amazonas y San Martín, 2) de Rendición de Gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín y 3) Adquisición y entrega de Kits Emprendedor para los 18 jóvenes Ganadores del Concurso de planes de negocio de las regiones de Amazonas y San Martín, por lo que al no existir en el expediente documento alguno que acredite el cumplimiento de las referidas obligaciones y en atención al recurso informa que esta fundamentación adolece de contenido y no está debidamente sustentada, por lo que dicha fundamentación no causa la suficiente convicción que permita variar el sentido de lo resuelto, en ese sentido informa que el recurso debe ser declarado infundado; por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, es de opinión: que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, contra la Resolución Rectoral N° 1261-2019-R de fecha 12 de diciembre de 2019, que resolvió que resuelve la sanción de suspensión por siete (07) días sin goce de remuneraciones;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 07 de octubre de 2020, tratado el punto de agenda 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1261-2019-R PRESENTADO POR OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Oswaldo Daniel Casazola Cruz contra la Resolución N° 1261-2019-R, de fecha 12 de diciembre del 2019, que resolvió imponerle la sanción de suspensión por siete días sin goce de remuneración.

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 498-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de agosto de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 07 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ** contra la Resolución N° 1261-2019-R del 12 de diciembre del 2019, que resolvió imponerle sanción de suspensión por siete días sin goce de remuneraciones, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Jauregui
Mg. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.